

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 94 folios y un cuaderno de medidas con 06 folios, informando que el Curador *Ad-Litem* designado manifestó estar impedido para representar los intereses del demandado. Sirvase proveer.
Floridablanca, septiembre 15 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por el señor Miguel Saturio Rueda Rangel, en el escrito que obra a folio 56 del cuaderno principal, el despacho ordena su relevo, para en su lugar designar un nuevo curador *ad-litem* que represente los intereses de la parte demandada, asignando para tal efecto a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Dory Larrotta Pita	Calle 35 N° 23 -26 Antonia Santos – Centro Bucaramanga	3173770276	dolapi@hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 04-2018-00507-00

EJECUTIVO SINGULAR

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 151 folios y uno de medidas con 89 folios, informando que la parte demandante otorgó nuevo poder. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 17 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

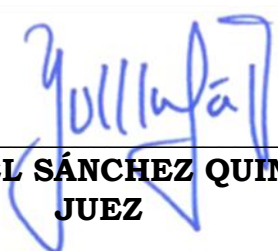
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho reconoce a la abogada Rosario Sánchez Caballero, en calidad de representante legal de la sociedad Grupo Recovery Legal S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos del mandato conferido obrante a folios 119 y 120 del cuaderno principal, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2.- Por ser procedente lo solicitado en el memorial que obra a folio 121 del expediente y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado acepta la sustitución de poder que hace la abogada Rosario Sánchez Caballero, a favor del abogado Miguel Leandro Díaz Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 151 folios y uno de medidas con 89 folios, informando que el señor Edison Esteban Bolívar Rodríguez, solicita el oficio de levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas KKV865, sin embargo, el peticionario no funge como parte en el presente proceso; aunado a lo anterior, el juzgado no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el citado vehículo. Sírvasse proveer. Floridablanca, septiembre 17 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

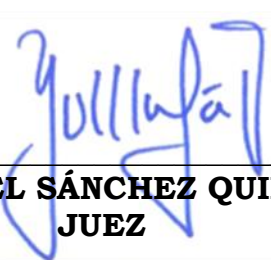
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la solicitud presentada por el señor Edison Esteban Bolívar Rodríguez, obrante de folios 65 a 89 del cuaderno de medidas cautelares, no obstante el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, concretamente, porque el peticionario no funge como parte en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, el Juzgado no ha ordenado el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo de placas KKV865.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 91 folios y un cuaderno de medidas con 42 folios, informando que el Curador *Ad-Litem* designado manifestó estar impedido para representar los intereses del demandado. Sirvase proveer.
Floridablanca, septiembre 15 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

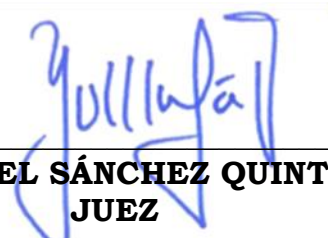
Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por el abogado Sergio Andrés Martínez Angulo, en el memorial que obra de folios 82 a 89 del cuaderno principal, el despacho ordena su relevo, para en su lugar designar un nuevo curador *ad-litem* que represente los intereses de la parte demandada, asignando para tal efecto a:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Claudia Constanza Cecilia Calderón Duarte	Calle 74 56 26 Lagos Del Cacique Bucaramanga	3174033248	constanzacalderon@ hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 874 folios, informando que la parte demandada el 26 de mayo y el 26 de julio de 2021, allega memoriales en donde solicita pronunciamiento respecto de la solicitud elevada el 01 de febrero de 2021, omitiendo lo resuelto en auto del 11 de mayo de la presente anualidad. Para lo que estime proveer.

Floridablanca, 21 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

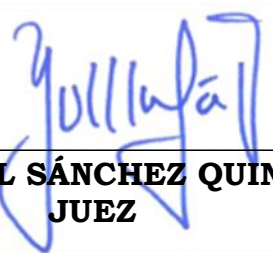
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, se exhorta a la parte demandada para que se sirva acatar lo resuelto mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2021, en la cual se niega lo peticionado, toda vez que debe estarse a lo resuelto en auto del 08 de agosto de 2019, esto es, se sirva prestar caución judicial por la suma de \$75.000.000, para garantizar las cuotas de alimentos en favor de su hijo Alejandro Villanueva Jaimes, previo a resolver la solicitud de decretar el levantamiento del impedimento para la salida del país del demandado Luis Ariel Villanueva Vera.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 25 folios, informando que la parte demandante solicita la remisión de las respuestas de los bancos. Sirvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 17 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

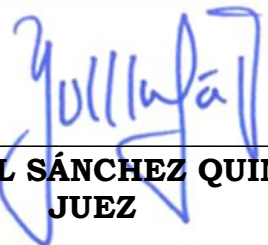
Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas de las entidades bancarias, así:

- Banco de Bogotá – Solicita aclarar si está activo el proceso.
- Banco Agrario de Colombia – no presenta vínculos.

A la fecha, Bancolombia S.A., Av Villas S.A., y Davivienda no han radicado ninguna respuesta, en consecuencia, se ordena requerirlos para que se pronuncien respecto de la medida notificada mediante oficio n° 1447, 1448, 1450, a su vez, oficiar a Banco de Bogotá para aclarar que el proceso se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 119 folios, informando que la parte demandante descorre el requerimiento y afirma que la empresa Encarga le cobró \$150.000 por la notificación del demandado. Sirvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 21 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

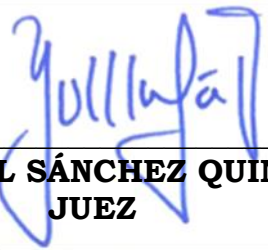
Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a proceder a liquidar las costas procesales, oficiase a la empresa Encarga Logística Empresarial S.A.S. para que se sirva certificar el valor que tiene realizar una notificación dirigida al Sector 16 Torre 3 Apartamento 501 Conjunto Residencial Altos de Bellavista del Municipio de Floridablanca.

Lo anterior, para esclarecer el costo de la notificación realizada al demandado, según factura 602168 allegada por el demandante.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico servicioalcliente@encargasas.com, adjúntese la factura visible a folio 54 del C.P.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0148 del 22 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2018-00715-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 21 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sirvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 21 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



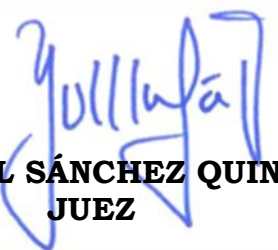
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra de folios 19 a 21 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

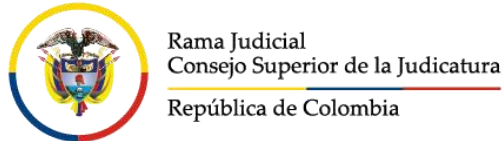
NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del día 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez informando que en razón al permiso que le fue concedido por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga durante los días 15 (tarde) a 17 de septiembre de 2021, no fue posible realizar la audiencia programada para el día 16 de septiembre de 2021. Consta de un cuaderno principal con 383 folios. Sirvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 21 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



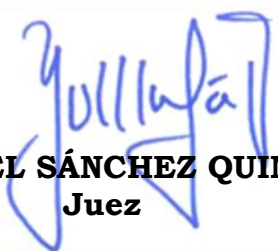
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo el hecho que para el día 16 de septiembre de 2021, la titular del Despacho se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Bucaramanga, razón por la cual no fue posible desarrollar la audiencia prevista para el día 16 de septiembre de 2021, se ordena reprogramar la misma para el día martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 83 folios, informando que la parte demandante allegó solicitud de crédito requerida mediante auto del 11 de mayo de 2021, pero no aporta el certificado del recibido de la notificación. Sírvasse ordenar lo conducente.

Floridablanca, 17 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y previo a resolver lo solicitado por la parte demandante se requiere para que se sirva allegar el certificado expedido por la empresa de mensajería por medio de la cual remitió la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de trámite de cumplimiento con 12 folios, informando que el accionante manifiesta que no le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 05 de agosto de 2019. Sirvase proveer.
Floridablanca, 17 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato que solicitara la agente oficiosa de la accionante, se ordenará dar inicio al trámite de cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, y en aras de tener pleno conocimiento e individualizar la persona o funcionario encargado de cumplir el mandato de tutela, se requiere a la EPS Asmet Salud para que se sirvan aportar:

- Certificado de existencia y representación, vigente, de la entidad que representan.
- Indicar el nombre completo e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, de fecha 05 de agosto de 2019, y a su vez, de quien ejerce funciones de superior jerárquico de esa entidad.

Lo cual deberán realizar dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

En igual sentido, deberá advertírsele que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, este Juzgador podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en sentencia de primera Instancia antes mencionada, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar dar inicio al trámite de cumplimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo magistrado ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: Requerir a la EPS Asmet Salud, para que se sirvan aportar:

- Certificado de existencia y representación, vigente, de la entidad que representan.
- Indicar el nombre completo e identificación de la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, de fecha 05 de agosto de 2019, y a su vez, de quien ejerce funciones de superior jerárquico de esa entidad.

Lo cual deberán realizar dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Exhortar a la EPS Asmet Salud, para que den cumplimiento a la orden judicial dada en sentencia de fecha 05 de agosto de 2019, so pena de ser sancionados por desacato, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0148 del 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 102 folios, informando que entra al Despacho para resolver acerca de la reanudación en el trámite del proceso, al encontrarse resuelto el proceso que motivó la suspensión por prejudicialidad dentro de éste. Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, 21 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto admisorio de la demanda, vencido el término de traslado de la contestación de la demanda sin que el extremo demandado formulara excepciones de mérito, y como quiera que el proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga bajo el radicado n° 2019-00286-00 ya fue resuelto en sentencia de fecha 23 de abril de 2021, resultado del cual dependía la suerte de este diligenciamiento, procede este Despacho de conformidad con lo previsto en el Art. 392 del C.G.P., que remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso verbal sumario, de conformidad con las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar la hora de las 10:00 a.m. del día jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, señores Nathalia Orejarena Camacho y Jairo Camilo Duarte Godoy, para que concurren de manera personal a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SÉPTIMO: Citar al Ministerio Público, representado por la Personería Delegada para asuntos de Familia del municipio de Floridablanca, a efectos que concurra a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 45 del Estatuto Procesal.

OCTAVO: De conformidad con lo solicitado por la parte y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

a) De la parte demandante:

- **Documentales:**

Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Interrogatorio de parte:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandado para que el día en que fue programada la audiencia de instrucción y juzgamiento, se sirva absolver un interrogatorio que a instancia de la parte demandante le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

- **Testimoniales:**

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de subsanación de la demanda (Irene Camacho Garavito, Jhoan Sebastián Orejarena Camacho, Cindy Katherine Ussa Barajas y Jessica Vanessa Torres Amaya) quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 11:00 a.m., con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- **Oficios:**

Oficiar al pagador del Ejército Nacional de Colombia a efectos que se sirva certificar cuál es la remuneración mensual que percibe el demandado Jairo

Camilo Duarte Godoy, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.095'821.015 al servicio de esa institución. La información debe incluir conceptos como salario, primas ordinarias y extraordinarias, recargos, cesantías, bonificaciones, subsidios, etc.

Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a efectos que se sirva certificar si el señor Jairo Camilo Duarte Godoy, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.095'821.015, en la actualidad percibe pensión de supervivencia como beneficiario del señor Jairo Antonio Duarte Mojica, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía n° 91.239.176. En caso afirmativo, deberá indicar de manera discriminada conceptos como salario, primas ordinarias y extraordinarias, cesantías, bonificaciones, subsidios, etc.

b) De la parte demandada:

• **Documentales:**

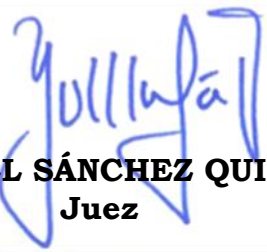
- Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

c) De oficio:

- Ordenar la consulta ante el sistema Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES, a fin de verificar si la señora Nathalia Orejarena Camacho actualmente se encuentra cotizando al sistema de seguridad social integral, en caso afirmativo, por secretaría deberá remitirse oficio a empresa promotora de salud a la cual se encuentre afiliada, a fin de que certifique el salario base de cotización, así como la empresa o actividad comercial sobre la cual se realiza los aportes.

NOVENO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize, para lo cual, el Despacho enviará con anterioridad los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral segundo de esta providencia, a sus correspondientes correos electrónicos. Así mismo, este Despacho enviará por mail los expedientes escaneados, a fin de que sean consultados por las partes.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 90 folios, informando que la parte demandante solicita auto que ordene seguir con la ejecución, pero no reposa el registro de la medida de embargo del bien dado en garantía real hipotecaria. Sirvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 21 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar el trámite dado al oficio 1297 de fecha 02 de julio de 2020, toda vez que se encuentra en el expediente el turno asignado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, pero no ha sido allegado el Certificado de Libertad y Tradición en donde conste el registro de la medida, lo cual es primordial para proceder a resolver lo establecido por el artículo 440 y 468 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 112 folios, informando que, la parte demandante remite copia del correo enviado a la demandada, sin cotejo de recibido. Sirvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 21 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



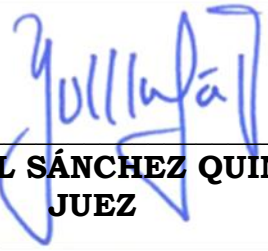
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, se requiere a la parte demandante para que se sirva allegar el cotejo de recibido del correo electrónico en donde conste si el mensaje fue recibido a la dirección remitida.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 350 folios en PDF, informando que Coomeva EPS allegó soportes de pago de la licencia de maternidad, y la incidentante confirmó el pago de la licencia de maternidad. Sirvase proveer.
Floridablanca, 17 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de decidir sobre la apertura a la etapa probatoria del presente trámite incidental, en estricto cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y a ello se procedería de no ser porque la accionante informó que ya le fue cancelada la licencia de maternidad, amparada mediante sentencia de tutela de fecha 07 de noviembre de 2019, la cual a pesar del amparo constitucional no le había sido pagada.

A su vez, Coomeva EPS, allegó memorial en el cual manifiesta que ya fue realizada la transacción bancaria para efectuar el pago de la licencia de maternidad reconocida a la señora Judith Arenis Contreras, y solicitó el archivo del presente trámite, por haber dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

En primer lugar, recuérdese que en el trámite del incidente de desacato al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material probatorio que sea factible recaudar, pues el propósito es determinar si se ha cumplido con la sentencia de tutela y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

En ese sentido, no se avizora un actuar renuente por parte de la entidad accionada en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto Coomeva EPS manifestó que procedió a realizar el pago de la licencia de maternidad de la señora Judith Arenis Contreras, circunstancia que fue informada por la misma accionante.

Luego, es evidente que Coomeva EPS, si ha procurado el acatamiento de la sentencia de tutela adiada 07 de noviembre de 2019, proferida por este despacho, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2019-00618-00, en la medida que ha ejercido acciones ordenadas en la misma.

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en

dar cumplimiento a la providencia de tutela. Situación que no se aviene a lo probado al interior del presente trámite incidental, por cuanto, se itera, Coomeva EPS ha cumplido con el deber jurídico impuesto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible atribuir una responsabilidad de orden punitivo, ni se evidencia un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, en contra del señor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, estima esta Juzgadora que no existe mérito para continuar con su trámite, toda vez que los hechos que dieron lugar a la orden de protección constitucional y a la interposición del presente incidente de desacato, se encuentran subsanados con el respectivo pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite de cumplimiento, seguido en contra del Doctor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes intervinientes por el medio más expedito. Líbrese las comunicaciones de Ley.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de Septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 88 folios y uno de medidas con 03 folios, para presentar la correspondiente liquidación de costas, así mismo se informa que se allegó escrito de subrogación y renuncia de poder. Sirvase proveer.
Floridablanca, septiembre 16 de 2021.

Liquidación de costas	
Agencias en derecho	\$ 4.469.802,00
Total	\$ 4.469.802,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.-** Previo a impartir mérito a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se requiere a la parte actora, a fin de que aclare al despacho cómo se imputó el pago que realizó el Fondo Nacional de Garantías S.A. a la obligación, es decir, si el mismo se destinó al pago de intereses y después a capital o, si por el contrario, se imputó de manera exclusiva al capital de la demandada, lo anterior a efectos de tenerlo en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.
- 3.-** De folios 45 a 61 y 72 a 88 del cuaderno principal, obra manifestación del abogado Juan Pablo Díaz Forero, en el sentido de que el Fondo Nacional de Garantías S.A. tiene la calidad de subrogatario legal hasta la concurrencia del monto del crédito por él cancelado, que, según informó, asciende a la suma de \$41.928.032,00, en razón a su condición de fiador del pagaré objeto de ejecución.

Sobre el punto bajo estudio, preciso es traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante auto de apelación radicado 2008-182, cod. n° 2009-261 del 02 de junio de 2009, en el que señaló: *«el Fondo Nacional de Garantías S.A, no participa dentro del proceso como tercero sino como parte sustancial, de donde emerge que la normativa aplicable es el numeral 3 del Art. 1668 del Código Civil que regula uno de los casos de subrogación legal, alusivo al que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. El codeudor está obligado solidariamente y el fiador está obligado subsidiariamente.»*

En el presente caso el Fondo Nacional de Garantías S.A., es fiador de la demandada y pagó al acreedor parte de la obligación del deudor, por lo que *«resulta consecuente considerar que el citado fondo Nacional de Garantías tendría a su alcance la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor, acción que le*

permite demandar al deudor principal para obtener el reembolso de lo que haya pagado por él».

De lo anterior se concluye que, el pago parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., respecto de la obligación contraída por la parte ejecutada, no genera que pueda tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que para que ello ocurra, éste debe presentar la respectiva demanda, bien en el mismo proceso o en uno aparte. Además, no es posible que pueda intervenir en un proceso ejecutivo como litisconsorte necesario, pues sólo procede esta figura jurídica para los procesos declarativos.

Así las cosas, se niega la solicitud de subrogación que se hace a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.

4.- En atención a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud visible de folios 68 a 70 del expediente, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el despacho acepta la renuncia que hace la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 87 folios y uno de medidas con 18 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 16 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 27.895,00
Agencias en derecho	\$ 3.398.000,00
Total	\$ 3.425.895,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



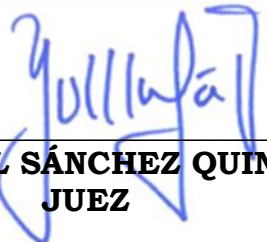
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 57 folios, informando que la parte demandante allega cotejo recibido – positiva, de notificación electrónica y no aporta la notificación enviada. Sirvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 21 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



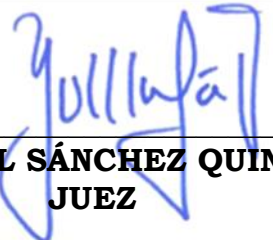
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente encuentra el despacho que, si bien aporta el cotejo de recibido positivo, no allega el mensaje enviado, en aras de corroborar la información que le fue notificada a la demandada. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el mensaje o el archivo que se le remitió a la demandada.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0148 del 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 111 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, igualmente para efectuar la correspondiente liquidación de costas; por último se informa que una vez revisado la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se encontró título alguno a favor del proceso de marras. Sírvese proveer.
Floridablanca, septiembre 16 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 29.428,00
Agencias en derecho	\$ 2.462.000,00
Total	\$ 2.491.428,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose para decidir si se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin o con modificaciones, la cual obra de folios 109 a 110 del cuaderno principal, observa el despacho que cuando el pago de intereses no se hace por anualidades vencidas, no basta con pasar la tasa de interés moratoria anual a mensual con una simple operación aritmética (de dividir por 12); es preciso, para que la tasa sea exacta y corresponda con el interés efectivo anual certificado por la Superintendencia, que ésta sea traducida a la tasa mensual correspondiente, mediante una fórmula matemática¹ que calcule la capitalización de intereses que va implícita en el pago mensual, de tal manera que la tasa anual certificada no sea superada; así las cosas, se entra a aprobar con modificación la liquidación del crédito entregada por la parte demandante, así:

1.- Capital adeudado según mandamiento de pago	\$ 31.611.753,59
2.- Intereses de plazo según mandamiento de pago	\$ 3.564.284,64
3.- Intereses de mora según liquidación hasta el 29/06/2021	\$ 6.221.515,72
TOTAL OBLIGACIÓN A 29/06/2021	\$ 41.397.553,95 ²

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

¹ $im = \{ [(1+t)^{n/365}] - 1 \} \times C$, (t= tasa de interés del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

² Para una mayor ilustración de lo aquí plasmado, al presente auto se anexa la respectiva tabla de liquidación del crédito

SEGUNDO: Aprobar con modificación la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la anterior parte motiva.

Notifíquese,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

JUZGADO
RADICADO #

PRIMERO
2020-295

CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
TITULO: Escritura pública y pagaré

Metodología Aplicación: interés moratorio equivalente al IBC E/A multiplicado por 1.5, teniendo en cuenta las variaciones por cada periodo vencido certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta la fecha.
del periodo vencido, n= número de días y C= capital).

$$im = \{ [(1+t)^{\frac{n}{365}} - 1] \} \times C$$

(t= tasa de interés

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)
#	FECHA	CONCEPTO	DIAS	IBC % EA	IBC*1.5 % EA	USURA % EA	TASA INT % EA APLICADA	TITULO EN MORA	CUOTA PAGADA	GASTOS DEL PROCESO	INTERESES CAUSADOS	INTERESES PAGADOS	INTERESES POR PAGAR	SALDO X PAGAR ACUMULADOS	AMORTIZACIÓN A CAPITAL	SALDO CAPITAL	SALDO CREDITO
0	29-ago-20	Saldo inicial		18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00				\$0,00		\$31.611.753,59	\$31.611.753,59
1	31-ago-20	Intereses de mora	2	18,29%	27,44%	27,44%	27,44%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$42.021,52	\$0,00	\$42.021,52	\$42.021,52	\$0,00	\$31.611.753,59	\$31.653.775,11
2	30-sep-20	Intereses de mora	30	18,35%	27,53%	27,53%	27,53%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$638.093,25	\$0,00	\$638.093,25	\$680.114,77	\$0,00	\$31.611.753,59	\$32.291.868,36
3	31-oct-20	Intereses de mora	31	18,09%	27,14%	27,14%	27,14%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$651.189,52	\$0,00	\$651.189,52	\$1.331.304,29	\$0,00	\$31.611.753,59	\$32.943.057,88
4	30-nov-20	Intereses de mora	30	17,84%	26,76%	26,76%	26,76%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$622.148,39	\$0,00	\$622.148,39	\$1.953.452,68	\$0,00	\$31.611.753,59	\$33.565.206,27
5	31-dic-20	Intereses de mora	31	17,46%	26,19%	26,19%	26,19%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$630.752,34	\$0,00	\$630.752,34	\$2.584.205,02	\$0,00	\$31.611.753,59	\$34.195.958,61
6	31-ene-21	Intereses de mora	31	17,32%	25,98%	25,98%	25,98%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$626.191,73	\$0,00	\$626.191,73	\$3.210.396,76	\$0,00	\$31.611.753,59	\$34.822.150,35
7	28-feb-21	Intereses de mora	28	17,54%	26,31%	26,31%	26,31%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$571.512,27	\$0,00	\$571.512,27	\$3.781.909,03	\$0,00	\$31.611.753,59	\$35.393.662,62
8	31-mar-21	Intereses de mora	31	17,41%	26,12%	26,12%	26,12%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$629.124,35	\$0,00	\$629.124,35	\$4.411.033,38	\$0,00	\$31.611.753,59	\$36.022.786,97
9	30-abr-21	Intereses de mora	30	17,31%	25,97%	25,97%	25,97%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$605.484,39	\$0,00	\$605.484,39	\$5.016.517,76	\$0,00	\$31.611.753,59	\$36.628.271,35
10	31-may-21	Intereses de mora	31	17,22%	25,83%	25,83%	25,83%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$622.929,89	\$0,00	\$622.929,89	\$5.639.447,66	\$0,00	\$31.611.753,59	\$37.251.201,25
11	29-jun-21	Intereses de mora	29	17,21%	25,82%	25,82%	25,82%	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$582.068,07	\$0,00	\$582.068,07	\$6.221.515,72	\$0,00	\$31.611.753,59	\$37.833.269,31

Floridablanca,

16 de septiembre de 2021

TOTALES							
CAPITAL	OTROS INTERESES	INTERESES DE PLAZO	TOTAL INTERES DE MORA	TOTAL GASTOS DEL PROCESO	TOTAL DE ABONOS	SALDO A LA FECHA A FAVOR DE LA PARTE:	29/06/2021
							DEMANDANTE
\$ 31.611.753,59	\$ 0,00	\$ 3.564.284,64	\$6.221.515,72	\$0,00	\$ 0,00	\$ 41.397.553,95	

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 148 folios y uno de medidas con 21 folios, para presentar la liquidación de costas del proceso de marras efectuada por secretaria. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 17 de 2021.

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 5.500,00
Agencias en derecho	\$ 4.896.488,00
Total	\$ 4.901.988,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



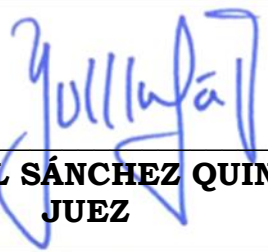
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.-** Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y que obra a folios 144 a 148 del cuaderno principal.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 148 folios y uno de medidas con 21 folios, informando que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, dio cumplimiento a la orden de embargo del vehículo de placas SXD620. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 17 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



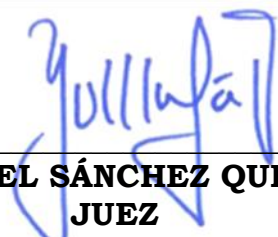
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y previo a ordenar la inmovilización, se ordena requerir al apoderado judicial la parte demandante, a efectos de que aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del rodante de placas SXD620, de propiedad de la demandada Sonia Rincón Sierra, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.354.711, lo anterior con el fin de verificar la inscripción de la medida cautelar y determinar cuál es su actual situación jurídica.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 120 folios y uno de medidas con 36 folios, para impartir la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora y para presentar la correspondiente liquidación de costas, así mismo que revisado el sistema de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso de marras. Sírvasse proveer. Floridablanca,

Liquidación de costas	
Diligencias de notificación	\$ 5.500,00
Agencias en derecho	\$ 2.840.000,00
Total	\$ 2.845.500,00


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

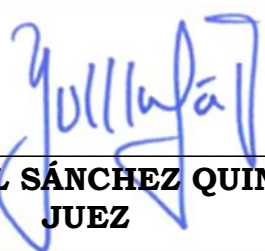


JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
- 2.- Teniendo en cuenta que dentro de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y obrante a folios 116 a 119 del cuaderno principal, se siguieron las pautas dadas en el mandamiento de pago y la sentencia respectiva, y que la parte demandada no la cuestionó, el juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

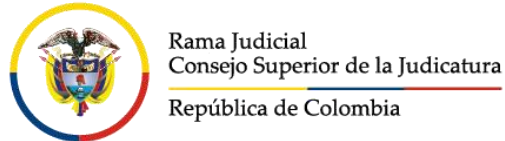
Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 317 folios, informando que el demandado ha otorgado poder a abogada para que lo represente, quien solicita link del expediente para notificación. Sírvase proveer.
Floridablanca, septiembre 17 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

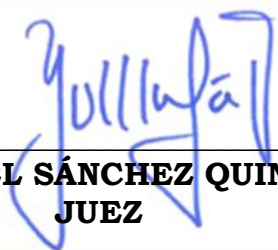
Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procede a reconocer a la abogada María Isolina Herrera Angarita, portadora de la T. P. n° 142.267 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado Jhon Fredy Carvajal Beltrán, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo, el cual obra a folio 295 del cuaderno principal.

2.- De conformidad con lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., téngase al demandado notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día en que se notifique en estados la presente providencia. Para el efecto, se ordena que por secretaría se proceda a enviar el link de acceso al expediente a la togada, a su buzón de correo electrónico mherreraangarita@gmail.com

3.- Por ser procedente lo solicitado en los memoriales que obran de folios 310 a 315 del cuaderno principal y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado acepta la sustitución de poder que hace la abogada Johanna Victoria Álvarez Cortés, a favor de la abogada Margarita Rosa Arredondo Lobo, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial de sustitución.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Teléfono: 6300016

PROVIDENCIA: SENTENCIA

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado - Leasing.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. NIT.860.034.313-7

DEMANDADA: Jessica Andreina Hurtado Cáceres

RADICADO: 682764003001-2020-00422-00

Floridablanca, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial repartido a este Despacho el día 05 de noviembre de 2020 (Fl. 85), la parte demandante Banco Davivienda S.A., identificada con Nit. 860.034.313-7, a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, demandó por los ritos del proceso Declarativo de Restitución de Tenencia, a Jessica Andreina Hurtado Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.098.660.581, para que con citación y audiencia de la parte demandada, decretara la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 300-380976, ubicado en la Autopista Bucaramanga – Floridablanca n°149-164 Torre 1 Apartamento 604 del Conjunto Paralela 150 Club Residencial I etapa del municipio de Floridablanca.

La causal invocada por el demandante arrendador, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los periodos sucesivos, desde el día 29 de febrero de 2020. (fl. 80).

La demanda fue admitida por auto de fecha 20 de abril de 2021, (fl. 93), siendo notificado a la ejecutada mediante aviso entregado el día 03 de junio de 2021 (fl. 100), sin proponer excepciones, ni contestar la demanda.

Así las cosas, y comoquiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales (art. 53, 54, 82 a 84 del C.G.P.); no se observa causal de nulidad que impida poner fin a la instancia, habida consideración que, a la demanda se anexó como prueba en archivo PDF el contrato de leasing habitacional n° 06004046200246177 (fl.2 a 12), conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., y que la causal invocada (la mora del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento) está probada con la afirmación del arrendador demandante, porque no ha sido desvirtuada por la parte demandada, con la prueba del hecho afirmativo del pago (art. 167 *ibídem*), por disposición de la ley (art. 384 numeral 3 *ejúsdem*), se dictará sentencia de lanzamiento con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

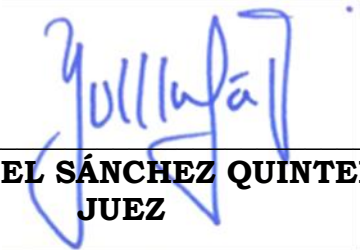
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional celebrado por el Banco Davivienda S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7, en su calidad de arrendador, del inmueble con matrícula inmobiliaria n° 300-380976, ubicado en la Autopista Bucaramanga – Floridablanca · 149-164 Torre 1 Apartamento 604 del Conjunto Paralela 150 Club Residencial I etapa del municipio de Floridablanca, y Jessica Andreina Hurtado Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.098.660.581, en su calidad de locatario.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada Jessica Andreina Hurtado Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.098.660.581, que restituya el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 300-380976, ubicado en la Autopista Bucaramanga – Floridablanca · 149-164 Torre 1 Apartamento 604 del Conjunto Paralela 150 Club Residencial I etapa del municipio de Floridablanca, a la parte demandante Banco Davivienda S.A., identificada con Nit. 860.034.313-7, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena de ordenar su lanzamiento.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se deberán tasar por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$448.000=

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0148 del 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 143 folios y uno de medidas con 31 folios, informando que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada. Sirvase proveer.
Floridablanca, septiembre 17 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

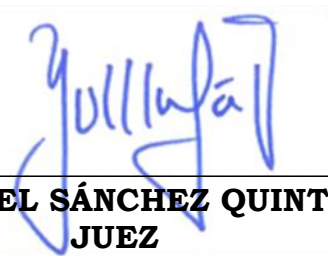
Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los resultados de las comunicaciones para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obran de folios 132 a 143 del cuaderno principal y la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 139) se ordena emplazar a la demandada Olga Cristina Gómez Niño, identificada con la cédula de ciudadanía n° 63.432.470, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento de la aquí demandada se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios, informando que el demandado Carlos Andrés Santamaría Gil, comunica la admisión al proceso de reorganización abreviada, sin embargo, este juzgado mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, ordenó la devolución sin diligenciar del presente despacho comisorio al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga. Sirvase proveer. Floridablanca, septiembre 15 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



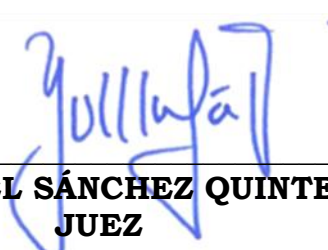
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por el demandado Carlos Andrés Santamaría Gil, el despacho se abstiene de pronunciamiento, si en cuenta se tiene que, este juzgado mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2021, ordenó la devolución sin diligenciar del presente despacho comisorio al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios, informando que la parte demandante allegó envío de citatorio – positiva, de notificación electrónica – negativa, y solicitó tener por notificado al demandado. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 17 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

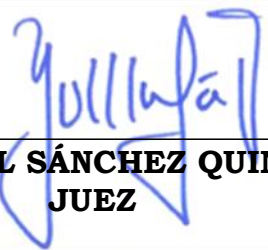
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente encuentra el despacho que la notificación realizada a través de citatorio, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. fue positiva y se encuentra bien efectuada, por lo tanto, se ordena efectuar la notificación a través de aviso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 292 de la norma procesal en comento.

En lo que refiere a la notificación electrónica aportada, a pesar de estar remitida al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones, no se tendrá en cuenta, toda vez que el resultado obtenido es que el mensaje no pudo ser entregado al destinatario, según la certificación expedida por la empresa Enviamos.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 138 folios y uno de medidas con 18 folios, informando que la parte demandante solicita la corrección del auto que dispuso librar el mandamiento de pago solicitado. Sirvase proveer.
Floridablanca, 21 de septiembre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, corrija el proveído de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado, en el sentido de indicar que el demandado es el señor Álvaro Andrés Álvarez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.098'406.776.

En todo lo demás el auto en cita se mantiene incólume.

Adviértase a la parte demandante, que para efectos de notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada, deberá incluirse el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 148 del día 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 61 folios en PDF, y se encuentra para ser calificada. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 17 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A., con Nit. 805.025.964-3, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Juan José Herrera Barajas, identificado con C.C. n° 91.284.668.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de mínima cuantía, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$6.482.873,18) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los

Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitarán los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A., con Nit. 805.025.964-3, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Juan José Herrera Barajas, identificado con C.C. n° 91.284.668, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0148 del 22 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 76 folios, informando que se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 17 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por Karen Johana Patiño Acuña, identificada con C.C. n°. 1.098.604.196, quien actúa en representación de su menor hijo S.L.P. contra Mauricio Fernando Lacouture Chavez, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 12.435.725, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclarar la profesional del derecho que va a representar los intereses de la parte demandante, toda vez que fue allegado una sustitución de poder que hace la abogada Johanna Victoria Álvarez Cortés a Margarita Rosa Arredondo Lobo, pero la demanda viene suscrito por la abogada Álvarez Cortés.
- b) Estime la cuantía conforme el artículo 82 n° 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1° ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que omite el acápite de cuantía.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

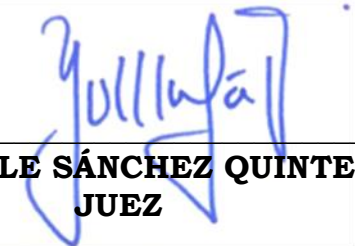
SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias

electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABLE SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n°. 148 del 22 de septiembre de 2021